FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE JUSTICIA

CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA EN MATERIA DE COLABORACIÓN Y APOYO AL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS.

En Madrid, a 19 de 7A19 de 2016.

REUNIDOS

De una parte, la Excma. Sra. Fiscal General del Estado, Dña. Consuelo Madrigal Martínez-Pereda, en virtud del Real Decreto 2/2015, de 9 de enero, en el ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal, órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, de acuerdo con el artículo 2.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la redacción dada por la Ley 24/2007, de 29 de octubre, modificadora de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre;

De otra, el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, D. Rafael Catalá Polo en virtud del Real Decreto 829/2014, de 28 de septiembre, y en uso de las competencias que le corresponden de acuerdo con la Disposición Adicional Décimo Tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Las partes se reconocen recíprocamente, en la calidad con que cada uno interviene, con capacidad legal suficiente para el otorgamiento de este acuerdo y, al efecto,

EXPONEN

I

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, con la misión encomendada por el artículo 124 de la Constitución Española de promover la acción

de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

El Ministerio de Justicia es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de las competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes, entre otras, la política de organización y apoyo a la Administración de Justicia. El artículo 2 del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, atribuye a la Secretaría de Estado de Justicia, bajo la superior autoridad del Ministro la ordenación, planificación, apoyo y cooperación con la Administración de Justicia y con la Fiscalía en su modernización, así como la participación en las relaciones del Ministerio con los órganos de gobierno del Ministerio Fiscal.

II

El artículo 10 de la Directiva 2014/42/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea insta a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para la creación de oficinas nacionales centrales, «con objeto de garantizar la administración adecuada de los bienes embargados preventivamente con miras a su posible decomiso».

Esta previsión de la Directiva ha sido recogida en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuya disposición adicional quinta, tomando como base la Oficina de Recuperación de Activos citada en el artículo 367 septies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le atribuye también funciones de administración y gestión de los mismos y habilita al Gobierno para aprobar las disposiciones reglamentarias precisas para la regulación de la estructura, organización, funcionamiento y actividad de dicha Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (en adelante ORGA).

En desarrollo de esa previsión se aprueba el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, cuyo artículo 1, bajo la rúbrica, "objeto y naturaleza" establece que, la ORGA se configura como un órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal, como por ejemplo en los supuestos de decomiso por sustitución o ampliado y en los casos del artículo 151 de la

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.
La ORGA actuará cuando se lo encomiende el juez o tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina. Procederá, igualmente, a la localización de activos a instancia del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus competencias en el ámbito de las diligencias de investigación, de la cooperación jurídica internacional, del procedimiento de decomiso autónomo o en cualesquiera otras actuaciones en los términos previstos en las leyes penales o procesales.

El desarrollo reglamentario de la Oficina ha ido paralelo a las últimas modificaciones normativas en materia de decomiso, que introducen importantes novedades en la regulación del decomiso sin sentencia, decomiso ampliado, decomiso de bienes de terceros y en la destrucción y la realización anticipada de los efectos judiciales (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal). Esta regulación del decomiso se completa mediante la incorporación de un nuevo procedimiento de decomiso autónomo (Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales) en el que cobra especial importancia la figura del fiscal tanto en su iniciación como en la determinación del conjunto de bienes que puedan ser afectados por el decomiso.

III

La complejidad de los entramados criminales y el aumento de la actividad delictiva nacional y transfronteriza hacen muy difícil una ágil localización que permita una recuperación eficaz de los activos que están a disposición de las personas que están siendo investigadas.

Esta situación precisaba la existencia de una herramienta de asistencia de los juzgados o tribunales y de la Fiscalía en la determinación e identificación de los activos procedentes de las actividades delictivas para su recuperación y garantía de un futuro decomiso.

Esta asistencia de la Oficina en la localización de bienes cobra especial relevancia para el desarrollo de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, reguladas en los artículos 773.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 5 de Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la medida en que, desde el inicio de la investigación, se ha de proceder a la identificación de todos los bienes en poder de las personas investigadas con el fin de identificar los que se encuentran bajo su dominio o sobre los que ejercen su control utilizando terceras personas, físicas o jurídicas, así como determinar su ubicación.

Esta colaboración de la Oficina con la Fiscalía también será esencial en el desarrollo del procedimiento de decomiso autónomo que atribuye al Ministerio Fiscal un papel protagonista en la determinación de los bienes o derechos de la persona en relación con la cual se haya acordado el decomiso. Esta función enmarcada en la ejecución de

la sentencia de decomiso puede desempeñarla directamente el Fiscal, a través de la ORGA, de otras autoridades o de la Policía Judicial.
Así mismo la asistencia de la Oficina podrá tener lugar en el ámbito del auxilio judicial internacional que al Fiscal corresponde conforme a lo dispuesto en el art 3.15 del Estatuto Orgánico, de los Convenios internacionales y la Ley 23/2015 de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea

IV

La Decisión del Consejo 2007/845/JAI, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados, obligó a crear, en cada Estado miembro, las llamadas oficinas de recuperación de activos.

La finalidad que persigue este instrumento internacional pretende ser asumida por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, que deberá constituirse como punto de contacto a los efectos de lo dispuesto en la decisión 2007/845 JAI.

De este modo, el apartado 3 del artículo 12 del Real Decreto 948/2015 configura una Oficina que permite a esta constituirse como punto de contacto para la localización de activos, al disponer que la Oficina podrá intercambiar información directamente con los organismos de terceros Estados que tengan entre sus competencias la recuperación de activos. Para este intercambio de información, la Oficina deberá seguir el procedimiento descrito en la Decisión 2007/845/JAI, del Consejo de 6 de diciembre de 2007 sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito, que en su art. 3 remite a la llamada "Iniciativa sueca", esto es, a la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la UE, que fue implementada en España por la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la UE.

No obstante lo anterior, cuando la información solicitada por un organismo de otro Estado de estructura semejante a la Oficina no pueda ser facilitada directamente por la ORGA, de acuerdo con nuestro derecho, por tratarse de datos que no pueden ser cedidos sin el consentimiento del titular salvo en el seno de un proceso penal a la autoridad judicial o a la Fiscalía en las diligencias de investigación, será inevitable acudir al auxilio internacional para la localización de bienes. De este modo, en el ámbito de la cooperación y auxilio judicial internacional, la Oficina podrá servir de ayuda en la localización de bienes, agilizando en gran medida su ejecución, en la medida en que las autoridades judiciales puedan delegar en ella la localización de los bienes instada por un órgano judicial de otro Estado.

V

Igual de relevante pretende ser el auxilio de la Oficina en las funciones que el Ministerio Fiscal tiene encomendadas en el impulso a la eficiencia de la gestión de los bienes que hayan sido embargados o decomisados por los Juzgados o Tribunales cuya importancia ha sido reforzada en la reforma del Capítulo II Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal *de la destrucción y la realización anticipada de los efectos judiciales.*

La Oficina se constituye como auxiliar de la Administración de Justicia para cumplir una relevante función gestión de los activos de origen delictivo, con el respaldo de la estructura institucional y los recursos financieros y humanos necesarios, que facilite a los juzgados y tribunales la labor de embargar y decomisar bienes en el marco del procedimiento penal.

La nueva redacción de los artículos 367 bis y siguientes, incorporados por la Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, además de potenciar la función de gestión de los activos susceptibles de ser encomendados a la ORGA por los juzgados y tribunales, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, pretende solventar la problemática relacionada con la conservación y custodia de los bienes y efectos incautados, embargados o decomisados con el fin de garantizar la satisfacción de su destino final a resultas del procedimiento, o en su caso, la devolución a sus titulares, optimizado el valor de los bienes.

Pendiente el procedimiento judicial, los efectos, bienes, instrumentos o ganancias incautados, embargados o decomisados, dependiendo de su naturaleza, pueden generar problemas de gestión y administración, y ocasionar gastos por el depósito y la conservación, que, en algunos casos, pudieran llegar a ser incluso superiores al valor del bien. Además la inmovilización de determinados bienes durante largos periodos de tiempo, debido al volumen y complejidad de los asuntos, puede generar riesgos para la salud pública o conllevar un deterioro o pérdida de valor que puedan, incluso, dar lugar a responsabilidad de la Administración de Justicia.

Por tales razones resulta conveniente articular medidas que ayuden a que los bienes embargados o decomisados por resolución judicial -vehículos, embarcaciones, joyas, objetos de arte, inmuebles, activos financieros, entre otros- sean gestionados de manera eficaz y eficiente, lo que permitirá obtener un mayor rendimiento, cuyo último fin será hacer posible la satisfacción de la indemnización a las víctimas, acordada en proceso judicial, y el impulso de programas de ayuda a las víctimas, la dotación de medios de las oficinas de atención a víctimas, y el apoyo a programas sociales orientados a la prevención del delito y a la lucha contra la delincuencia organizada.

Una vez dictada resolución judicial de embargo, decomiso o medida de aseguramiento real de que se trate, el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto, atribuye a la Oficina como función esencial, el asesoramiento técnico a los juzgados, tribunales y Fiscalías, cuando así lo soliciten, en materia de ejecución de las mismas a los efectos de evitar

actuaciones antieconómicas y garantizar el máximo rendimiento. En el desarrollo de esta función la Oficina elaborará informes sobre el estado y la gestión de los bienes que remitirá a la autoridad competente que lo haya instado, con el fin de que el órgano judicial autorice la medida que considere más oportuna.

A tenor de esta regulación, si los jueces o tribunales, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de la Oficina, acordaran la realización anticipada sin esperar a la firmeza del fallo, de aquellos bienes en los que concurra las circunstancias que expresa el artículo 367 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la ORGA podrá gestionar los bienes a través de su realización. El impulso de la realización anticipada de bienes embargados o decomisados por resolución judicial, en los casos previstos en el citado artículo, se configura como una función esencial de la Oficina como medida que garantizará el máximo beneficio económico al evitar la depreciación de los bienes.

También corresponde a la Oficina en el marco de su gestión proceder, previa autorización judicial de utilización provisional de los bienes embargados, a la adjudicación del uso de aquellos bienes que por sus características, naturaleza o circunstancias sean idóneos para ser utilizados de manera temporal y en tanto no recaiga sentencia en el proceso penal. Estas condiciones de idoneidad son tales que permitan a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o esta no se considere conveniente por la especial dificultad de restitución del bien en caso de sentencia absolutoria y en todo caso cuando se trate de efectos especialmente aptos para la prestación de un servicio público.

VI

Para el logro de los objetivos indicados, es esencial la máxima colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio Fiscal, con el fin de establecer pautas de actuación coordinada que redunden en una mayor eficacia de la localización de bienes en las diligencias de investigación de los fiscales o en sus funciones de cooperación jurídica internacional y en la posterior gestión de bienes embargados o decomisados cuando esta gestión se encomiende por la autoridad judicial.

Esta colaboración se articula en torno a dos ejes, la difusión de la entrada en funcionamiento de la ORGA y el impulso de las posibilidades de gestión de la ORGA en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Real Decreto que regula el funcionamiento de la Oficina.

En aplicación de los principios de cooperación y colaboración que rigen las relaciones entre las partes se suscribe el presente convenio de colaboración, y en virtud de lo expuesto las partes firmantes manifiestan su voluntad de colaboración mutua, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Objeto del Convenio.

El objeto del presente Convenio es fijar el marco de colaboración entre la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, como órgano de auxilio de juzgados, tribunales y fiscalías, colaboración que se centra en:

- La difusión de la entrada en funcionamiento operativo de la ORGA, de manera que los fiscales conozcan el ámbito en que la Oficina puede desplegar su actividad.

- Colaborar con el Ministerio Fiscal en las diligencias de investigación, el procedimiento de decomiso autónomo y en la ejecución de las comisiones rogatorias a través de la localización de bienes del investigado o de la persona a quien vayan a ser decomisados los bienes por orden de la autoridad judicial.

- El impulso de la gestión por la Oficina de los bienes embargados o decomisados.

Es fundamental la función del Ministerio Fiscal para el más eficiente tratamiento del patrimonio de origen delictivo en el proceso penal con el fin de obtener el mayor rendimiento a través de la gestión encomendada a la ORGA por resolución judicial.

La mayor eficiencia en la gestión permitirá destinar los frutos obtenidos del decomiso, no sólo a la restitución pecuniaria de las víctimas, abonando las indemnizaciones reconocidas en el marco del proceso penal, sino afectar el sobrante a la realización de proyectos sociales de apoyo y asistencia a las víctimas y al impulso de la lucha contra la criminalidad organizada.

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto que prevé la participación de la Fiscalía General del Estado en la Comisión de Adjudicación.

- Establecer los cauces de coordinación en el ámbito de la cooperación y auxilio judicial internacional desarrollado por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDA.- Compromisos de las partes.

Las partes se comprometen a desarrollar coordinadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, las actuaciones y medidas necesarias para el eficaz cumplimiento del objeto del presente Convenio.

En el caso de que se considere necesario por todas las partes firmantes, se podrán elaborar modelos específicos de actuación, e incluso concretarlos en un protocolo que,

una vez sea aprobado de forma unánime por las partes, podrá incorporarse al presente Convenio como anexo al mismo.

En concreto,

1.- La Fiscalía General del Estado.

- La FGE se compromete a dar difusión del presente Convenio a los fiscales, subrayando la importancia y el interés general que presenta la problemática relativa a la conservación y depósito de los bienes embargados o decomisados así como la conveniencia de que el órgano judicial valore, atendiendo a la naturaleza de los activos, la oportunidad de encomendar la gestión de los mismos a la ORGA para que pueda cumplir con las funciones que le encomienda el artículo 3 del Real Decreto.

- La FGE impulsará el conocimiento por parte de los fiscales de que la realización de los bienes decomisados puede asignarse a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos en los términos previstos en el art. 367 quinquies en relación con la Disposición Adicional 6ª ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- La Fiscalía General del Estado impulsará medidas para garantizar el afianzamiento de las posibles responsabilidades civiles como al aseguramiento de los objetos, efectos, instrumentos y ganancias del delito.

- La FGE impulsará el procedimiento de realización anticipada previsto en el artículo 367 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, especialmente en aquellos casos de bienes con elevados costes de conservación y alto índice de depreciación.

- La FGE, a los efectos de lo dispuesto en el art. 16.1.g (RD 948/2015), presentará las propuestas de actuación pertinentes como eventual beneficiaria de los recursos obtenidos por la ORGA

- La FGE designará entre sus miembros a uno de los seis vocales que integran la Comisión de Adjudicación de bienes producto del delito.

2.- El Ministerio de Justicia

- El Ministerio de Justicia adoptará las medidas e impartirá las instrucciones necesarias o convenientes tanto a los funcionarios de la ORGA, como al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, y a las Gerencias Territoriales o a cualquier otra unidad dependiente del mismo que se vea afectada en materia de localización y gestión de activos procedentes del delito, para dar de este modo cumplimiento adecuado a lo establecido en el presente Convenio.

- La ORGA impulsará la realización anticipada de los bienes que se incardinen en el marco del artículo 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre con autorización previa del órgano judicial.

- La ORGA dejará constancia en su expediente de la existencia de las anotaciones preventivas que hayan sido hechas en virtud de mandamiento judicial sobre bienes cuya gestión hubiere asumido para coordinar con la Fiscalía el seguimiento de las anotaciones a efectos de evitar su caducidad antes de la cancelación.

- La ORGA se compromete a constituirse como punto de contacto a efectos de lo dispuesto en la Decisión del Consejo 2007/845/JAI, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados y a colaborar en la ejecución de las investigaciones y de las comisiones rogatorias que le sean remitidas por las fiscalías competentes, por la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado (UCIF) o por sus delegados.

- En el caso de que la ORGA reciba solicitudes de autoridades extranjeras que requieran para su ejecución de una comisión rogatoria formal, la ORGA dirigirá la solicitud a la UCIF o informará a la autoridad extranjera de la necesidad de remitir una comisión rogatoria a la UCIF, con objeto de que esta o la Fiscalía que resulte legalmente competente autorice a la ORGA a realizar las investigaciones necesarias para la ejecución de la citada solicitud. Una vez ejecutado la ORGA trasladará el resultado a la UCIF o a la fiscalía competente para su contestación a la autoridad emisora.

TERCERA.- Desarrollo del Convenio.

La colaboración recogida en este Convenio podrá ser objeto, en su caso, de desarrollo por medio de adendas suscritas de mutuo acuerdo que tendrán la misma consideración jurídica y los mismos efectos vinculantes que el Convenio, en las que se podrán concretar los mecanismos adecuados para la realización de actividades concretas.

Estas adendas tendrán, desde el momento de su firma válida, la consideración de parte integrante de este Convenio, siéndoles de aplicación el régimen y las normas reguladoras contenidos en el mismo.

CUARTA.- Comisión de seguimiento y control.

Con la finalidad de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, interpretación, seguimiento y control, se crea una Comisión compuesta por tres representantes de cada una de las partes firmantes, designados por la máxima Autoridad de las respectivas instituciones y organismos.

Esta Comisión llevará a cabo el seguimiento del presente Convenio de colaboración y resolverá, de común acuerdo, y de conformidad con las previsiones legales, cuantas cuestiones puedan plantearse en su aplicación.

Se reunirá cuando así lo solicite una de las partes firmantes del presente Convenio con una antelación mínima de quince días y al menos semestralmente.

La comisión se regirá, en cuanto a su funcionamiento y adopción de acuerdos, por la normativa reguladora del régimen de órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

QUINTA.- Financiación

La firma de este Convenio no comporta por sí misma ningún tipo de contraprestación económica, ni produce ningún incremento del gasto público.

SEXTA: Efectos del Convenio.

El presente Convenio de colaboración tendrá efectos de tres años naturales a partir del día de su firma y podrá prorrogarse de mutuo acuerdo mediante adenda expresa con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento.

SÉPTIMA: Modificación del convenio

Las partes firmantes podrán modificar los términos del presente Convenio de colaboración en cualquier momento, de mutuo acuerdo, mediante la firma de una adenda al mismo.

OCTAVA: Causas de resolución.

El presente convenio se entenderá resuelto por alguna de las siguientes causas:

a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.
   Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.
d) Imposibilidad sobrevenida del objeto del convenio.

En el supuesto de resolución del convenio y en el caso de existir actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, podrán acordar la continuación y finalización de las mismas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización.

NOVENA: Naturaleza del convenio de colaboración y resolución de controversias.

El presente convenio de colaboración tiene naturaleza administrativa, quedando excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público al amparo de lo dispuesto en su artículo 4.1 c). No obstante, los principios de dicho texto sí serán de aplicación para resolver las dudas y lagunas que puedan plantearse y no se resolvieran por la comisión de seguimiento a que se refiere la cláusula octava, como establece el artículo 4.2 del mismo texto legal.

Al tener naturaleza administrativa, el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse entre las partes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Y, de conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las facultades que legalmente corresponden a cada uno de los firmantes, obligando con ello a las Instituciones que representan, suscriben el presente convenio por duplicado ejemplar en el lugar y fecha señalados al principio.

LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Consuelo Madrigal Martínez-Pereda

EL MINISTRO DE JUSTICIA

Rafael Catalá Polo